

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 21 de marzo de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 176 la Provincia de Buenos Aires opone excepción de incompetencia pues considera que la cuestión debatida en esta causa debe ser resuelta con arreglo al derecho público local, ya que, por un lado, el documento al que se pretende gravar con el impuesto de sellos instrumenta un contrato de concesión celebrado por la actora —con domicilio en territorio de la demandada— con la autoridad provincial y se refiere al transporte intercomunal y no interjurisdiccional, de modo que no existiría contraposición con una ley federal ni conflicto de competencias entre la Nación y la provincia; por otro lado, según sostiene, la demandante ataca el comportamiento de la Dirección General de Rentas local sobre la base de que aquél resultaría contrario a las prescripciones establecidas en el código fiscal provincial.

Corrido el traslado pertinente, a fs. 194/196 la contraparte solicita el rechazo del planteo con fundamento en que su reclamo tiene sustento principal en la incompatibilidad de la pretensión fiscal con respecto a los preceptos constitucionales que invoca —arts. 17 y 31— y la ley de coparticipación federal de impuestos.

A fs. 198/199 dictamina el señor Procurador Fiscal subrogante en favor de la competencia originaria del Tribunal. Considera que la cuestión reviste un manifiesto contenido federal pues la conducta de la demandada podría eventualmente contrariar la ley de coparticipación en su art. 9°, a la que esta Corte le ha otorgado rango constitucional en el precedente publicado en Fallos: 324:4226; sin que obste a tal calificación que dicho precepto haya sido reproducido por el art. 214 del código provincial antes citado.

2°) Que la presente acción persigue que se declare la ilegalidad e inconstitucionalidad de la aplicación del

gravamen de que se trata sobre el permiso de transporte público agregado a autos (fs. 8), y en consecuencia no puede ser considerada una causa civil por ser el impuesto una carga establecida con relación a personas o cosas con un fin de interés público, y su percepción un acto administrativo (Fallos: 323:3279, entre muchos otros).

3°) Que en esas condiciones y para que surja la competencia originaria del Tribunal *ratione materiae*, resulta necesario que el contenido del tema que se somete a la decisión sea predominantemente de carácter federal, de modo que no se planteen también cuestiones de índole local que traigan aparejada la necesidad de hacer mérito de éstas, pues tal extremo importaría un obstáculo insalvable a la competencia en examen (Fallos: 314:620).

No obsta a lo expuesto el hecho de que los derechos que se dicen vulnerados se encuentren garantizados por la Constitución Nacional, toda vez que el tratamiento oportuno por parte de la Corte de los aspectos federales que el litigio pueda abarcar, y su consiguiente tutela, deberá procurarse por vía del recurso extraordinario (Fallos: 306:1310; 311:1588, entre otros).

4°) Que la actora ha planteado en su escrito inicial la presunta colisión del proceder del Fisco bonaerense con las previsiones federales ya referidas, mas también con lo previsto en el art. 214, título 4°, del código fiscal provincial, cuyas "equivocas interpretaciones" (ver fs. 137) han sido en parte el fundamento de la posición sostenida por la dirección de rentas.

Ahora bien, el restablecimiento de este orden legal de naturaleza local no puede resultar de ninguna manera *thema decidendi* de esta Corte por la vía intentada, a riesgo de

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

alterar el orden jurisdiccional correspondiente. Es el propio Estado provincial, mediante la intervención de sus jueces, el que debe evaluar si ha existido afectación de lo dispuesto en el art. 214 mencionado en el párrafo anterior.

Ello es así en atención a que el respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales exige que se reserve a los jueces locales el conocimiento y decisión de las causas que, en lo sustancial, versan sobre aspectos propios de su derecho público, sin perjuicio de que las cuestiones federales que también puedan comprender este tipo de procesos sean susceptibles de adecuada tutela por vía del recurso extraordinario, entre las que debe incluirse el agravio constitucional —con arreglo al precedente de Fallos: 324:4226— concerniente a la doble imposición tributaria prohibida por la ley de coparticipación federal en su art. 9°.

5°) Que, en consecuencia, al encontrarse la materia del pleito directa e inmediatamente relacionada, de manera sustancial, con la aplicación e interpretación de normas de derecho provincial, la causa *sub examine* queda excluida de la competencia originaria del Tribunal. En efecto, como se ha puesto de resalto en la doctrina desarrollada en Fallos: 176:315; 289:144; 292:625, y sus citas, para los pleitos en que se cuestionan "...leyes y decretos provinciales que se califican de ilegítimos caben tres procedimientos y jurisdicciones según la calidad del vicio imputado: a) si son violatorios de la Constitución Nacional, tratados con las naciones extranjeras o leyes federales, debe irse directamente a la justicia nacional; b) si se arguye que una ley es contraria a la constitución provincial o un decreto es contrario a la ley del mismo orden, debe ocurrirse a la justicia provincial; y c) si se sostiene que la ley, el decreto, etc., son violatorios de las instituciones provinciales y nacionales debe irse primeramente ante los estrados de la justicia provincial, y en

su caso, llegar a esta Corte por el recurso extraordinario del artículo 14 de la ley 48. En esas condiciones se guardan los legítimos fueros de las entidades que integran el gobierno federal, dentro de su normal jerarquía; pues carece de objeto llevar a la justicia nacional una ley o un decreto que, en sus efectos, pudieron ser rectificadas por la magistratura local..." (Fallos: 289:144; 292:625; 311:1588, entre otros).

El caso de autos, de acuerdo a lo considerado precedentemente, queda comprendido sin dificultades interpretativas en el último de los supuestos contemplados en el párrafo que antecede.

6°) Que, por último, cabe señalar que no es aplicable al caso el precedente de Fallos: 324:4226 pues, a diferencia de esta causa, la empresa actora desarrollaba un transporte interjurisdiccional y el fundamento exclusivo de su impugnación radicaba en la violación de los arts. 31, 75 inc. 13 y de la ley de coparticipación federal; circunstancia que por lo señalado en los considerandos que anteceden, no concurre en estas actuaciones.

Por ello, y oído el señor Procurador Fiscal subrogante, se resuelve: Hacer lugar a la excepción de incompetencia. Con costas. Notifíquese. ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - ELENA I. HIGHTON de NOLASCO - CARLOS S. FAYT - JUAN CARLOS MAQUEDA - E. RAUL ZAFFARONI - RICARDO LUIS LORENZETTI - CARMEN M. ARGIBAY.

ES COPIA

Por la actora: **patrocinante doctor Gustavo Adolfo Blanco, apoderados doctores Gilberto Jorge Blanco y Carlos Alberto de Cucco.**

Por la demandada: **patrocinante doctora Luisa Margarita Petcoff, apoderado doctor Alejandro J. Fernández Llanos**